



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 327
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Fedsalud
DEMANDADO	ESE Hospital San Rafael de Itagüí
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00242 00
ASUNTO	Deniega mandamiento ejecutivo

Por remisión que hiciera la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín mediante correo del 29 de octubre de 2020 y por reparto efectuado el 30 de octubre de 2020, correspondió a este juzgado conocer la demanda ejecutiva formulada por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL del municipio de Itagüí.,

En criterio del Despacho no es posible librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente asunto, es competencia de esta especialidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 y el numeral 1 y 2 de del artículo 297 del CPACA, en cuanto hace parte del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, la ejecución de las condenas producto de un laudo arbitral en el que sea parte una entidad pública, sin consideración al origen del laudo, para el cual, no existe una regla especial que desplace esta competencia.

Sobre este particular, resolviendo un conflicto entre “jurisdicciones” cuya base era una discusión de similares contornos a la que aquí se estudia, dijo¹ la Sala

¹ C.S. de la J., Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicación N° 110010102000201400276 00 / 2210C: “Ahora bien y como quiera que el título ejecutivo base del recaudo, según lo afirmado por la apoderada del demandante, -constituyen una obligación clara expresa y actualmente exigible-, se deriva del Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011, donde es parte el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en su condición de entidad pública, su conocimiento corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina cuáles son los títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción, entre otros los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (Subrayado fuera de texto).

(...)

La Sala ha decantado su postura, indicando que en atención a la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo involucrado, por lógicas razones de especialización, su atribución se realiza, por parte del legislador, a jurisdicciones concretas. Tal es el caso de los procesos ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, cuya unidad conceptual está desarrollada en la Ley 1437 de 2011, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la Contencioso Administrativa, con las excepciones contempladas en el artículo 105, referida.”

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia era de esta jurisdicción.

En sentido complementario, tenemos que el conocimiento recae en un juzgado administrativo de Medellín en razón de la cuantía² (inferior a 1.500 SMLMV) y territorialmente de acuerdo con el lugar de cumplimiento de las obligaciones³ (Itagüí que hace parte del circuito judicial administrativo de Medellín).

No obstante estar radicada la competencia en cabeza del Despacho, el reparo en el que se funda la inviabilidad de la ejecución, nace de la regulación contenida en los artículos 192⁴ y 299⁵ del CPACA, que impiden ejecutar a una entidad pública, antes de que trascurren diez (10) meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia o la providencia -*al decir del artículo 307⁶ del CGP*- que impuso la condena dineraria a la entidad pública.

Por consiguiente, al haberse proferido el laudo arbitral el 12 de agosto de 2020⁷, a ojos vista se concluye que no han pasado los diez (10) meses de que tratan las disposiciones señaladas en precedencia para que pueda abrirse paso al proceso ejecutivo.

Quiere decirse que, cuando existe una decisión jurisdiccional contra una entidad pública relativa al pago de dineros, pese a que constituya un título ejecutivo (*claro, expreso y exigible*), no es ejecutable en tanto no se supere como mínimo el plazo allí estipulado, término que no afecta la exigibilidad y causación de intereses, sino que restringe el cuándo puede acudir a la jurisdicción para obtener el pago coercitivo.

Precisase que, cuando los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011 se refieren a la sentencia condenatoria al pago de una suma de dinero, debe entenderse que también incluya los casos en que la condena sea producto de una providencia (cualquiera que sea su tipo como lo sugiere el artículo 307 del CGP) lo que incluye el laudo arbitral pues éstos, provienen de un equivalente jurisdiccional que funge como juez, de manera que la decisión sobre la controversia aún denominada laudo, corresponde en su equivalente a la sentencia.

A este propósito enseña la doctrina: *“...el árbitro es un juez y ejerce jurisdicción mediante un proceso, solucionando el conflicto por su propia voluntad, mediante un mandato que es una sentencia, el laudo arbitral. El laudo arbitral es imperativo aun*

²Artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

³Artículo 157 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011

⁴**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...**

...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”

⁵**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS...** Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento...”

⁶**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses **desde la ejecutoria de la respectiva providencia** o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

⁷Ver documento “03 Demanda” del expediente digital, páginas 14 y ss”

cuando sea susceptible de recursos; este andamiaje de la justicia arbitral es un equivalente jurisdiccional...⁸”

Tampoco se opone el término de los diez (10) meses a la regla especial contenida en el artículo 298 del CPACA, que no se refiere en estricto sentido a la demanda ejecutiva o al proceso de ejecución, sino a una solicitud de cumplimiento⁹.

Lo dicho, es razón suficiente para concluir que la orden de pago solicitada no es procedente y, en consecuencia, deberá negarse el mandamiento de pago, sin necesidad de disponer la devolución de los anexos por cuanto los mismos fueron adosados de manera digital.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL del municipio de Itagüí.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ.

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 34 el auto anterior.

Medellín, 11 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA

⁸Quintero Beatriz, Prieto Eugenio, Teoría General del Derecho Procesal, págs. 252-253, Temis 4ª Ed., Bogotá -2008

⁹ El Consejo de Estado en sentencia de tutela reciente señaló:

“En principio, pareciera que existe un procedimiento ejecutivo especial cuando se trata de sentencias condenatorias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de obligaciones consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero. Sin embargo, como ya se anunció, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares. Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección A. de esta Corporación dijo⁹:

[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia [...].

4.4.2.2. Entonces, en este procedimiento de cumplimiento, existen dos etapas: (i) el interesado debe solicitar al juez de conocimiento que requiera a la entidad pública obligada al cumplimiento de la condena a pagar o devolver sumas líquidas de dinero. Esa solicitud deberá formularse si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, el pago no se ha hecho efectivo, según el caso, (ii) el juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial, en el que indicará las consecuencias penales y disciplinarias derivadas del incumplimiento, sin que esto derive en adelantar un proceso ejecutivo.” **Sentencia del 8 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2020-02885-01(AC), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez**